

REF.: Cumple acuerdo de sesión de
consejo de 12 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 485 /

SANTIAGO, 19 MAY 2021

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19, N° 12, inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. El Título III de la Ley N°18.838;
- III. La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- IV. La Resolución N° 7 de 2019, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, complementada por la Resolución N° 16 de 2020, ambas de la Contraloría General de la República;
- V. El Ingreso CNTV N°1646 de 2020;
- VI. Los informes del Departamento Jurídico de fechas 22 y 24 de septiembre de 2020, y el informe del Departamento de Informática de fecha de 23 de septiembre de 2020;
- VII. El Acta de sesión de Consejo, de fecha 28 de septiembre de 2020;
- VIII. La Resolución Exenta N° 538 de 2020;
- IX. El Ingreso N°1739 de 2020;
- X. Resolución Exenta N°561 de 2020;
- XI. El Ingreso N°1852 de 2020;
- XII. El acta de la sesión de Consejo celebrada el día 16 de noviembre de 2020;
- XIII. La Resolución Exenta N°14 de 2021;
- XIV. Recurso de reposición de 9 de marzo de 2021;
- XV. El acta de la sesión del 12 de abril de 2021 del Consejo Nacional de Televisión.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Ingreso CNTV N°1646 de 2020, el concesionario Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó se declarara la nulidad de la notificación de los reparos de índole técnica y jurídica, efectuados a su postulación (POS-2019-578), mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, en el marco del concurso público para el otorgamiento de concesión en la localidad de Valdivia (CON-2019-118).
2. En la sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2020, el Consejo por la unanimidad de sus Consejeros presentes, resolvió rechazar la solicitud de nulidad antes descrita.
3. A través de la Resolución Exenta N°14 de 2021, se cumplió el referido acuerdo, rechazándose la solicitud de invalidación y la apertura de un término probatorio.
4. Respecto de esta última resolución el interesado, mediante presentación de 9 de marzo de 2021, dedujo recurso de reposición, solicitando "*acoger el recurso, revocando dicha resolución y en su lugar, corregir los errores de derecho contenidas en dicha tramitación, otorgando un nuevo plazo para subsanar los reparos*".
5. El recurso pretende dos objetivos, a saber: (i) la apertura de un término probatorio y (ii) se acoja la solicitud de invalidación.

Para la primera de las pretensiones, el recurso sostiene, en síntesis, que la apertura de un término probatorio se solicitó de conformidad a la ley y que la resolución que la rechazó, incurrió en una contradicción, al desestimar, por una parte, la solicitud de invalidación por falta de antecedentes y por otra, al rechazar la apertura de un término probatorio, que es la fase para aportar estos antecedentes.

En cuanto a la pretensión relativa a la solicitud de invalidación, se reiteran los argumentos expuestos en el procedimiento invalidatorio relativos al funcionamiento del portal de postulación de concesiones, y efectuó nuevas consideraciones relativas a quien corresponde la carga del buen funcionamiento de la casilla de correos del destinatario y respecto de circunstancias que habrían impedido la adecuada recepción del correo que comunicó los reparos a su postulación.

a. Consideraciones relativas a la procedencia de un término probatorio.

(i) El recurso sostiene que existiría una contradicción entre las razones que sirven de fundamento a la referida Resolución Exenta N°14 y su parte resolutive. Al respecto señala lo siguiente: *“no obstante haber solicitado probatorio, y haberse denegado, se rechaza la invalidación por falta de prueba. La contradicción entonces entre los antecedentes del proceso y lo resuelto, es evidente. No puede denegarse el término probatorio y luego rechazar la solicitud por falta de acreditación. Se sancionó a mi parte por falta de prueba de sus alegaciones, pero sin que le haya dado oportunidad de rendirla, lo cual por cierto constituye otra infracción a las reglas del debido proceso”*.

A continuación, agrega que: *“Luego de terminar el proceso de discusión procedía que Ud. recibiera la causa a prueba o bien declarar que se prescinde de ella. En cualquiera de los casos, ello debió ser materia de una resolución formal, notificada en forma legal, a fin de que mi parte pudiera hacer valer sus derechos, entre ellos analizar si no procedía recibirla a prueba o instar para ello”*.

Al efecto, el recurso cita sentencias relativas a la apertura de términos probatorios en materia procesal civil (Rol Civil 1030-2009, I. Corte de Apelaciones de San Miguel y Rol N°Civil-6487-2015, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

(iii) Seguidamente recurso invoca jurisprudencia contralora, sobre el deber de la Administración de resolver con antecedentes propios y aquellos aportados por las partes; sobre el derecho de los interesados a proponer pruebas para acreditar hechos relevantes; y sobre el derecho a presenciar la producción de la prueba en el proceso (Dictámenes N° 47.086, de 2013 y 39.348, de 2007).

b. Consideraciones relativas a la cuestión de fondo.

(i) A continuación el recurso reiteró una serie de consideraciones relativas al funcionamiento de la plataforma de concesiones, efectuadas durante el procedimiento invalidatorio. En este sentido, se indicó lo siguiente: *“no existe constancia del supuesto único correo de 24 de abril de 2020 en la plataforma electrónica de concursos de que dispone el Consejo Nacional de Televisión para estos efectos ni tampoco de la existencia o contenido de los reparos que habrían sido supuestamente comunicados a través del citado correo electrónico, puesto que, según se ha informado a esta parte, en la referida reunión del 9 de septiembre de 2020, se nos informó verbalmente que dicho correo de 24 de abril de 2020 habría sido enviado por una sola vez y desde un sistema independiente a*

la plataforma computacional de concesiones del Consejo y, por consiguiente, no queda constancia en la plataforma de haberse enviado tal comunicación a mi representada ni de que dicho correo haya salido de la casilla del Consejo en forma correcta, como tampoco de haberse recibido fielmente por esta parte, y menos aún se habría generado un respaldo electrónico de las actuaciones realizadas”.

El recurrente sostiene que la plataforma debió registrar la notificación de reparos efectuada por el Consejo, dado que la postulación se habría realizado mediante dicha plataforma, sin embargo, no existe constancia alguna de la notificación.

(ii) A continuación el recurso sostiene que la resolución que se impugna incurre en un error al concluir que *“la carga de velar por el correcto funcionamiento de la casilla receptora es el destinatario”.*

En efecto, sobre el particular se indica lo que sigue: *“Como se ha acreditado en la solicitud de invalidación, la dirección de correo electrónico aportada por esta parte es real, se encuentra habilitada e incluso ha recibido antes correos provenientes de la casilla de este consejo.*

Dado lo anterior, poner la carga de la notificación en el notificado resulta en un absurdo jurídico, más aún si se cumplieron con todas las exigencias dispuestas en las bases.

En efecto, de conformidad a las bases, esta parte cumplió con todas las exigencias impuestas para una correcta notificación, la que no se realizó puesto que el correo electrónico nunca fue recibido en la casilla señalada al efecto, la cual existe y se utiliza regularmente, por lo que dicha carga se encuentra acreditada.

Sin embargo, y como se dio cuenta a través del informe pericial acompañado, el correo utilizado por el Honorable Consejo para estos efectos presenta deficiencias en su método de uso lo que genera alertas por seguridad e incluso la no recepción de correos. Dicha circunstancia malamente puede ser carga de mi representada puesto que ello implica, además de supervisar el correcto uso del correo institucional de este Consejo, la carga de asegurarse que el sistema de notificación se encuentre 100% operativo”.

Finaliza el razonamiento indicando que la resolución que rechazó la solicitud de invalidación omite pronunciarse sobre el hecho de que el postulante *“cumplió, efectivamente, con la carga de señalar un correo electrónico válido y habilitado, cumpliendo con lo dispuesto en las bases del Concurso, siendo improcedente conculcar los derechos fundamentales del postulante en aquella situación”.*

(iii) Seguidamente el recurso agrega que, *“lo que discute esta parte no es la efectividad de haberse enviado el correo electrónico en cuestión, sino que la falta de recepción de éste por mi representada, derivando en su indefensión, atendidas las deficiencias en el sistema que utiliza el Consejo para remitir aquellos”,* y que es esta circunstancia la que genera la ineficacia del acto administrativo.

A continuación, se reitera la argumentación vertida en el expediente, relativa al hecho de que diversos nombres se encuentran asociados a la casilla tvdigital@cntv.cl, desde la cual se expidió la notificación, y que esta circunstancia, según el documento elaborado por don Luis Clarke Aguilera, acompañado al proceso, sería capaz de *“gatillar un filtro de Spam”.*

Sobre el respaldo del correo electrónico a través del cual se notificó la existencia de reparos, el recurso, efectúa señala que no existe “registro fehaciente del envío a ninguna casilla de terceros según se afirma”.

Agrega el recurso que, “*tampoco se adjunta una captura de pantalla con la composición del mensaje que debiera haber quedado almacenada en la carpeta "Sent" del administrador de correos que se habría utilizado para el envío del mensaje buscado. En el informe el experto concluye que “ninguna de las causales posibles indicadas por el informe tenido a la vista por el CNTV justificaría por sí sola la no llegada a destino del mensaje buscado”*”.

6. A continuación se analizarán cada una de las razones invocadas por el recurrente, distinguiendo aquellas relativas a la apertura de un término probatorio y de las dirigidas a impugnar la decisión de fondo:

- a. **En cuanto al rechazo de la solicitud de apertura de un término probatorio.**

La solicitud de la apertura de un término probatorio fue promovida en el curso del expediente invalidatorio mediante el Ingreso N°1793 de 22 de octubre de 2020, en los términos que a continuación se reproducen: “*SEGUNDO OTROSÍ: PIDO AL HONORABLE CONSEJO que, en vista de los antecedentes aportados, se sirva abrir un término probatorio para rendir prueba, adjuntar demás antecedentes, y llevar a cabo diligencias necesarias a fin de acreditar nuestra pretensión*”.

Por su parte, la referida Resolución Exenta N° 14, dispuso el rechazo de la solicitud señalada observando el siguiente fundamento: “*Que, en lo relativo a la solicitud de la apertura de un término probatorio contenida en el Ingreso N°1793 de 22 de octubre de 2020, corresponde señalar que tanto la prueba como la oportunidad para rendirla se encuentran reguladas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.880; y que, de las reglas señaladas, se desprende que la apertura de un término probatorio, procederá cada vez, que los hechos que se pretende acreditar no consten a la Administración y que las pruebas o diligencias ofrecidas sean necesarias, útiles, pertinentes y plausibles para esclarecer los hechos objeto del presente expediente. Así, aparece del examen de la solicitud en análisis, que ésta no reunió las exigencias antes descritas, resultando, por lo tanto, improcedente*”.

Pues bien, sobre el particular la jurisprudencia contralora uniforme ha sostenido lo siguiente: “*es conveniente destacar que a través del dictamen N° 91.174, de 2014, de este origen, entre otros, se precisó que el investigador solo está obligado a acceder a las diligencias probatorias pedidas, cuando sean necesarias, útiles, pertinentes y plausibles para esclarecer los hechos que fueron materia de la indagatoria, y permitan determinar el grado de responsabilidad que cabe a quienes han sido objeto de cargos*”¹.

Continúa el dictamen agregando lo que sigue: “*Luego, esta Entidad de Control, a través de su dictamen N° 12.252, de 2015, aclaró que ambos criterios dicen relación con situaciones diversas, atendido que el contenido en el aludido dictamen N° 26.225, de 2013 -reiterado en el citado dictamen N° 94.522, de 2014-, se refiere a la solicitud formulada por el inculpado de abrir un término probatorio con el fin de acompañar una prueba al sumario, en tanto que aquel informado en el dictamen N° 91.174, de 2014, entre otros, alude al término probatorio requerido para que el fiscal ordene realizar diligencias determinadas,*

¹ N° 93.711 Fecha: 25-XI-2015

concluyéndose que el investigador no se encuentra obligado a acceder a él, sino únicamente cuando tales actuaciones contribuyan al establecimiento de los hechos indagados y las responsabilidades administrativas pertinentes”.

En consecuencia, para que la solicitud en análisis resultara procedente, debió contener la singularización de *“diligencias determinadas”* y una relación sobre como estas resultaban *“necesarias, útiles, pertinentes y plausibles para esclarecer los hechos objeto del (...) expediente”*.

Pues bien, de la lectura de la petición contenida en el segundo otrosí del referido Ingreso N°1.793, no aparece que se hubiera dado cumplimiento a las exigencias señaladas, indicando las diligencias a realizar y la forma en que estas resultan necesarias, útiles, pertinentes y plausibles para la resolución del expediente invalidatorio.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta contradicción que serviría de fundamento al recurso, debe señalarse que, a los actos administrativos (actividad formal y material) le asiste la presunción de legalidad de conformidad a lo previsto en el artículo 3 de la Ley N°19.880.

Que, por otro lado, el artículo 1698 del Código Civil dispone: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.

Así, resulta cuestión manifiesta que la carga de acreditar la existencia del vicio invocado, no recae sobre este Consejo, sino sobre el interesado que así lo ha pretendido en su solicitud.

Luego, aun cuando la petición de la apertura de un término probatorio, adoleciera de graves defectos que impidiera que esta prosperara, como ocurrió en la especie, existe otra fase en la que el interesado puede aportar todos los antecedentes que estimó procedentes para acreditar los fundamentos de sus pretensiones. En este sentido el inciso final del artículo 30 de la Ley N° 19.880, establece sobre el particular que, *“los solicitantes podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan”*.

Por su parte el artículo 17 letra f) del mismo cuerpo normativo reconoce a las personas el derecho de *“formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia (...)”*.

De consiguiente, la circunstancia de no haberse aportado mayores antecedentes por el interesado, no proviene únicamente de la omisión de un término probatorio, sino de su propia voluntad, dado que, como se indicó, pudo acompañar todos los antecedentes que estimó pertinentes en la solicitud que dio inicio al expediente invalidatorio.

Por otro lado, no puede invocarse la ausencia de un término probatorio, para sostener una presunta indefensión, toda vez que esta circunstancia no se originó por arbitrio o capricho de este Consejo, sino que tuvo origen en defectos de la petición consistentes en la falta de singularización de *“diligencias determinadas”* y una relación sobre cómo estas resultaban *“necesarias, útiles, pertinentes y plausibles para esclarecer los hechos objeto del (...) expediente”*.

En consecuencia, la Resolución Exenta N°14 no incurre en una contradicción, como se sostiene en el recurso, sino que se trata de hechos consecuenciales y conexos. En síntesis, no se acompañaron antecedentes que dieran cuenta de la existencia de vicios que admitieran acoger la solicitud de invalidación; no se promovió adecuadamente la apertura de un término probatorio; y consecuencialmente, resultó forzoso concluir que no asistían razones de hecho que permitieran constatar la existencia de un vicio.

Finalmente debe señalarse que, aun en esta etapa, el interesado no ha singularizado qué pruebas pretende rendir o solicitar, ni como estas resultan necesarias, útiles, pertinentes y plausibles para resolver la solicitud de instrucción de un procedimiento invalidatorio, de manera que, mal puede concluirse que, el rechazo de la apertura de un término probatorio ocasionó indefensión o algún daño, a efecto de dejar sin efecto el acto administrativo denegatorio.

b. En cuanto a los cuestionamientos de fondo contenidos en el recurso.

(i) Sobre los cuestionamientos al funcionamiento de la plataforma de postulación.

En cuanto a los reproches relativos al funcionamiento de la plataforma de postulación electrónica de postulación y la pretensión de estimarse esta como un expediente electrónico, y en atención a que no se aportan nuevos antecedentes o se efectúan nuevas consideraciones, debe reiterarse lo señalado en el considerando 14°, literal c) de la referida Resolución Exenta, que se tienen íntegramente por reproducidos.

(ii) En cuanto al deber de velar por el correcto funcionamiento de una casilla de correos.

En relación a qué comprende la obligación de notificar y de cargo de quien es velar por el adecuado funcionamiento de una casilla el interesado, reprocha la conclusión consignada en la referida Resolución Exenta N°14, "*la carga de velar por el correcto funcionamiento de la casilla receptora es el destinatario*", que a su juicio, correspondería a un "*absurdo jurídico*", y que bastaría para el postulante velar con señalar una casilla de correo electrónica "*válida y habilitada*", sin cautelar su funcionamiento posterior.

Sobre este punto debe señalarse que la casilla de correos electrónica, corresponde a un bien, que como cualquier otro, se encuentra incorporado al patrimonio de su titular. En este entendido, las facultades propias de este derecho son reconocidas exclusivamente a su titular, y no a terceros, ni menos a órganos de la Administración del Estado, por lo tanto la carga de velar por su correcto uso, goce o disposición, no puede ser atribuido a este Consejo, que por lo demás carece de potestades para custodiar, tutelar, y en definitiva velar por el correcto funcionamiento y uso de bienes ajenos, como en la especie ocurre con la casilla receptora del correo electrónico que notificó el reparo.

Diversos ordenamientos sectoriales que reconocen la posibilidad de notificar actos administrativos a través de medios electrónicos reconocen esta circunstancia. A modo ilustrativo, cabe examinar los siguientes:

Artículo 11, Código Tributario. "Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación salvo que el contribuyente acredite que no recibió la notificación por caso fortuito o fuerza mayor".

Artículo 6, Ley N°20.720. “La notificación por Correo Electrónico enviada a la dirección señalada por el respectivo notificado será válida, aun cuando aquella no se encontrare vigente, estuviere en desuso o no permitiere su recepción por el destinatario. Se entenderá notificado el destinatario desde el envío del Correo Electrónico a la referida dirección”.

En ambos casos, junto con exigirse la aquiescencia del sujeto obligado a través de un registro de una casilla de correo, se establece una norma adicional, tendiente a revestir la notificación de una presunción y luego, de liberar a la Administración de los efectos de la desidia del sujeto notificado.

Pues bien, estas normas, de no tener consagración expresa, producirían iguales efectos como se demostrará a continuación.

Como se adelantó, corresponde al interesado acreditar la existencia de un vicio respecto del acto que se pretende impugnar. Es decir, corresponde a quien promueve una anulación, destruir la presunción de legalidad de la que se encuentra revestido el acto que se ataca, acreditando la existencia del vicio invocado.

De consiguiente, sin que hubiese acreditado un vicio, la presunción y el acto impugnado subsisten.

Tal como se expuso en la resolución que se pretende impugnar, las Bases Administrativas que regulan el concurso en cuestión, en su Literal I-5, dispusieron que, “*Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada*”, constando la aquiescencia interesado en este sentido.

En este orden de ideas, mal puede concluirse que corresponde a la Administración velar por el correcto funcionamiento de la casilla receptora, como parece sostenerse en el recurso, dado que resulta imposible cautelar el buen uso de la cuenta de correo electrónico, mantenerla activa, sin fallas o con el espacio de almacenamiento suficiente de información, por no encontrarse bajo administración del CNTV y por carecer de potestades para ello.

Evidencia lo expuesto, las consideraciones efectuadas en el documento acompañado en el Ingreso N°1852 de 3 de noviembre de 2020, suscrito por el señor Luis Clarke, que a continuación se reproducen:

Página 3, relativa al análisis de la carpeta SPAM. “*Lo relevante es el mensaje destacado en color magenta y señalado por la flecha del lado derecho, que advierte “messages that have been on Spam more than 30 days are automatically deleted”, es decir, actualmente ya no existiría rastro de un mensaje eventualmente caído en esta carpeta en el mes de abril pasado*”.

Página 5, sobre la posibilidad de restaurar correos eliminados. “*La plataforma Google Workspace Free que utiliza La Red permite la recuperación de correos eliminados en papelera solo de hasta 25 días de antigüedad, siempre y cuando no se efectúe una limpieza de la papelera (vaciado manual) (...)*”.

“*Existe la carpeta Google Vault para auditoria que es parte del paquete G Suit y que permite conservar, retener, buscar, y exportar datos para satisfacer las necesidades de archivado*”.

y descubrimiento electrónico de una organización. Esta herramienta no está incorporada en Google Workspace Free, que es el nivel de la plataforma de correos utilizada por La Red[®].

De los fragmentos citados, aparece que el administrador del servicio de correos empleados por el concesionario, voluntaria y libremente, asumió el riesgo de no contar un servicio que diera pruebas fehacientes sobre el almacenamiento de comunicaciones, resultando imposible, dar cuenta sobre si el correo fue eliminado o ingresó la carpeta *SPAM*.

(iii) Respetto al objeto de la impugnación.

El recurso continúa, reprochando el objeto de la resolución de término. El cuestionamiento se promueve en los siguientes términos: *“lo que discute esta parte no es la efectividad de haberse enviado el correo electrónico en cuestión, sino que la falta de recepción de éste por mi representada, derivando en su indefensión, atendidas las deficiencias en el sistema que utiliza el Consejo para remitir aquellos”,* y que es esta circunstancia la que genera la ineficacia del acto administrativo.

Como se analizó en el literal que precede, el expediente invalidatorio, no pudo centrarse en una actividad diversa a aquella ejecutada por este Consejo, dado que, no es su función ni detenta competencias para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de correo electrónico con que cuenta el interesado. No es tarea del CNTV, estudiar, analizar, ni auscultar la forma en que dichos servicios son prestados.

Si lo que se pretendió, fue acreditar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impidieron la recepción del correo con reparos, así debió invocarse, sin embargo, en el caso de la especie, se alegó la existencia de un vicio, en un acto ejecutado por el CNTV, por lo tanto el estudio de su legalidad, debe circunscribirse al acto y no a otras circunstancias como se pretende en la especie.

(iv) En cuanto a los nombres registrados en el uso de la casilla de correo electrónica tvdigital@cntv.cl.

El interesado sostiene que la utilización de diversos nombres al remitir correos desde la casilla tvdigital@cntv.cl “pudo” activar un filtro de *SPAM*.

Como se ha expuesto, el expediente de invalidación recae sobre la notificación expedida por el CNTV que comunicó reparos a la postulación del interesado. En este orden de ideas es que resulta forzoso concluir que, el hecho cuestionado no guarda relación con el objeto del expediente invalidatorio, ni aun con el objeto pretendido por el recurrente, esto es, el hecho de haberse recibido la referida la referida notificación; dado que cualquier consideración relativa a la carpeta en que se almacena el correo recibido, parte del supuesto fáctico de haberse recibido la comunicación.

(v) Sobre la prueba ponderada para tener por acreditada la legalidad de la notificación objeto del expediente invalidatorio.

El recurso a continuación, reprocha el no haberse incorporado al expediente la carpeta de la casilla remitente, enviados o “*sent*”, para acreditar la remisión de la notificación de repartos.

Al respecto cabe señalar que, el expediente invalidatorio sustanciado con ocasión de la solicitud promovida por el interesado, no es un examen amplio de legalidad, sino un estudio a través del cual se examinó la existencia del vicio invocado por el interesado y no de cualquier otro vicio, defecto o error en la notificación tantas veces señalada.

En este orden de ideas, es que, tal como se indicó en el acápite relativo a la improcedencia de la apertura de un término probatorio, si el interesado pretendió acreditar cierta circunstancia, debió indicar el hecho a probar y la medida conducente a ello. Sin embargo, en la especie esto no ocurrió, mal pudiendo sostenerse que este Consejo, no lo hizo, cuando la carga de acreditar el vicio correspondió a quien la invocó.

Por otro lado, el CNTV debió incorporar dichos antecedentes, solo en el caso de que el hecho en cuestión, esto es, la circunstancia de haberse notificado al interesado, no constara de conformidad a las reglas consagradas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.880. Pues bien, dicha circunstancia consta “del informe agregado a fojas 33, como de las capturas de pantalla a fojas 35 y 35 vuelta”, tal como da cuenta el considerando 12° letra c) de la Resolución Exenta N°14, resultando inconducente la incorporación de mayores antecedentes sobre este punto.

(vi) En cuanto a las causas de la no recepción de la notificación.

Finaliza el recurso, citando un fragmento del documento firmado por el señor Clarke, que indica lo siguiente: “ninguna de las causales posibles indicadas por el informe tenido a la vista por el CNTV justificaría por sí sola la no llegada a destino del mensaje buscado”.

Sobre este punto debe reiterarse, que tratándose de un expediente de invalidación, no corresponde al CNTV fundamentar con antecedentes o razonamientos, las causales de nulidad invocadas, constando la legalidad del acto impugnado. Es decir, no debe ni puede el CNTV justificar una circunstancia que pretende acreditar quien promueve la invalidación de un acto, que como se ha señalado, ha sido dictado conforme a la regulación vigente y, especialmente, cuando no existen antecedentes que den cuenta aun en forma indiciaria de la concurrencia de algún vicio, como ocurre en la especie.

Por otro lado, y como aparece de los mismos antecedentes aportados por el interesado, no existe en poder del concesionario un registro histórico fidedigno, que dé cuenta de todas las comunicaciones recibidas, aun en la carpeta SPAM, papelera, u otras, que permita concluir que la notificación de reparos efectivamente no fue recibida por el destinatario, circunstancia que como se indicó, si bien no constituye un vicio, podría constituir una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor.

7. De lo expuesto puede arribarse a las siguientes conclusiones:

a. En cuanto a la apertura del término probatorio.

El recurso, no suministra razones o antecedente que permitan concluir que debe revisarse el rechazo de la solicitud tendiente a la apertura de un término probatorio, especialmente considerando a que, la petición en cuestión no cumplió los elementos exigidos por la jurisprudencia contralora vigente.

b. En cuanto al fondo del recurso.

El recurso en esta parte se sustenta en argumentaciones ya promovidas en el expediente y resueltas en la resolución impugnada, y nuevas consideraciones.

Atendido a que respecto de aquellas argumentaciones expuestas en el desarrollo del expediente invalidatorio, se encuentran resueltas, no procede que los fundamentos o la decisión contenida en la Resolución Exenta N°14 sean revisados.

Respecto de aquellas nuevas consideraciones, debe señalarse lo siguiente:


- a. El recurso no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de los reparos.
 - b. La argumentación expuesta pretende establecer la existencia de un vicio, existencia de un vicio, respecto de hechos que no le competen al CNTV como es la constancia de que el interesado hubiera recibido la notificación.
 - c. Si bien, la no recepción de una notificación pudiera constituir una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, no es un hecho susceptible de producir la nulidad o invalidación de una actuación administrativa, debido a que como se indicó, no constituye un vicio o defecto del acto expedido por el CNTV.
8. Que, considerando lo expuesto y del examen de los razonamientos efectuados por Compañía Chilena de Televisión S.A., como de los antecedentes allegados al expediente de invalidación, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 12 de abril de 2021, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó rechazar en todas sus partes, el recurso de reposición deducido por Compañía Chilena de Televisión S.A. en contra de la Resolución Exenta N°14 de 11 de enero de 2021.

RESUELVO:

1. **CÚMPLASE** el acuerdo de la Sesión del Consejo de fecha 12 de abril de 2021, por consiguiente, rechazase en todas sus partes el recurso de reposición deducido por Compañía Chilena de Televisión S.A. en contra de la Resolución Exenta N°14 de 11 de enero de 2021.
2. **INCORPÓRASE** al presente expediente la presentación de 9 de marzo de 2021, a través de la cual Compañía Chilena de Televisión S.A. dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°14 de 11 de enero de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución mediante correo electrónico a los interesados, Compañía Chilena de Televisión S.A. y Grupo AFR SpA, y a sus apoderados.
4. **REMÍTASE** copia del acta señalada en el resuelvo 1° y de la presentación singularizada en el resuelvo 2°, mediante correo electrónico a los postulantes previamente individualizados.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE AL INTERESADO Y A LA SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES.




MARIA CAROLINA CUEVAS MERINO
Presidenta
Consejo Nacional de Televisión



AMR/MPGM/EOR/MAA